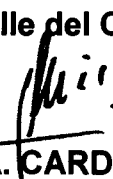


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, se le informa que el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERIA CORDOBA**, pretende desconocer su competencia, aun teniendo de precedente que el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de **MONTERIA - CORDOBA**. - A su mesa para proveer.

Florida, Valle del Cauca, 24 de febrero del 2023


ÁLVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, veinticuatro (24) de febrero 2023

Auto 197

Rad. 76 275 40 89 001 2023 - 00052

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDITORA SKY S.A.S. NIT: 901.345.118-1
DEMANDADA: ERIKA CRISTINA ESCOBAR RENGIFO C.C. 1.113.648.401
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA CÓRDOBA

Por reparto realizado entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Florida Valle, es recibida la presente diligencia a fin de que se asuma la competencia que fuera rechazada por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERIA CORDOBA**, con el argumento según el cual, la competencia radica en los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD**, por cuanto la parte actora en la demanda manifestó en el acápite de notificaciones que la demanda reside en el municipio de Florida Valle.

Por lo expuesto por la Juez remitente, no se comparte por este funcionario, en razón a que las normas de procedimiento son de derecho público y de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento sin que sean de recibido distinciones que el legislador no consideró al intérprete.

Más precisamente, si bien es cierto la competencia territorial de esta clase de asuntos recae en primer lugar en el domicilio del demandado, lo cierto es que en los procesos que involucren títulos de ejecución también es competente el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación. (Artículo 28, numeral 3 del CGP).

Por lo tanto, el criterio objetivo para determinar la competencia por el factor territorial es en este caso es el domicilio del cumplimiento de la obligación, y por ello, se estima que es el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIAS MULTIPLES es quien debe asumir la competencia del trámite, pues no es dable entrar a realizar disquisiciones por la Judicatura adicionales a las expuestas por la parte actora, pues este escogió iniciar dicho trámite en el lugar de cumplimiento de la obligación y no en el domicilio de la demanda.

Por lo anterior, se hace necesaria la declaratoria de incompetencia de este fallador y, por tanto, se propondrá conflicto negativo de competencias en la forma indicada en el artículo 139 del C. G. del P., a fin de que sea resuelto según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (hoy COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL)**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE;

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por **EDITORIA SKY S.A.S.** contra **ERIKA CRISTINA ESCOBAR RENGIFO.**

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias entre el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA CORDOBA** y este Juzgado.

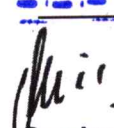
TERCERO: Ordena remitir el presente expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA HOY COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL,** para que dirima el presente conflicto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por Estados
Electrónicos No. 12 de fecha
27 FEB 2023


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario